

## ACUERDO SUPERIOR N° 000021

(25 de junio de 2025)

**“Por medio del cual se modifica el párrafo del artículo 29 del Acuerdo Superior No.000001 del 23 de julio de 2021.”**

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO  
en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias**

### CONSIDERANDO QUE:

El artículo 28 de la Ley 30 de 1992 manifiesta que la autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y su función institucional.

El artículo 65 de la Ley 30 de 1992, establece las funciones de Consejo Superior entre las que se encuentran la de definir la organización académica, administrativa y financiera de la institución y expedir o modificar los estatutos y reglamentos de la institución.

Que el literal e) del artículo 26 del Acuerdo Superior No. 000001 de 2021 establece como una de las funciones del Consejo Superior aprobar, expedir, modificar y reglamentar los estatutos generales, docentes, de personal administrativo, estudiantil, electoral y de carrera administrativa, función que es indelegable.

Que el párrafo del artículo 29 del Acuerdo Superior No. 000001 de 2021 dispone que “El Rector será designado por el Consejo Superior para un periodo de cuatro (4) años, y podrá ser reelegido una única vez, pero no para el periodo inmediatamente siguiente”

El artículo 7 del Estatuto General de la Universidad del Atlántico establece el principio de planeación como un eje fundamental de la gestión universitaria, el cual exige que las decisiones institucionales estén orientadas a garantizar la estabilidad, continuidad y eficiencia en la administración universitaria. En este sentido, la posibilidad de reelección inmediata del Rector permite fortalecer la ejecución de los planes estratégicos de desarrollo institucional, asegurando la implementación efectiva de políticas académicas, investigativas y administrativas de largo plazo, sin interrupciones que afecten el cumplimiento de los objetivos misionales de la Universidad.

La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han consolidado una línea jurisprudencial que reafirma la autonomía universitaria en la definición de los procesos de elección y reelección de sus autoridades académicas y administrativas, en la medida en que estas decisiones forman parte de la autogestión institucional garantizada por el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia y desarrollada en el artículo 28 de la Ley 30 de 1992.

AM

## ACUERDO SUPERIOR N° 000021

(25 de junio de 2025)

**“Por medio del cual se modifica el párrafo del artículo 29 del Acuerdo Superior No.000001 del 23 de julio de 2021.”**

En la Sentencia SU-115 de 2019, la Corte Constitucional estableció que cualquier interpretación normativa que limite la posibilidad de reelección debe fundamentarse en criterios objetivos y razonables, evitando restricciones que desconozcan el principio de autonomía universitaria. De igual forma, en la Sentencia SU-261 de 2021, el alto tribunal reafirmó que los estatutos universitarios pueden regular la elección y reelección de sus rectores sin injerencia externa, siempre que se garantice el respeto por los principios democráticos, la transparencia y la participación efectiva de la comunidad universitaria.

Por su parte, el Consejo de Estado, en el Auto del 13 de junio de 2018, determinó que las reformas estatutarias que regulen la elección y reelección de los rectores son legítimas, siempre que se ajusten a los procedimientos internos de la institución y no contravengan principios superiores de equidad y pluralismo. Cualquier limitación a la reelección debe estar justificada en el marco de la transparencia electoral y no en restricciones automáticas que impidan la participación de candidatos con experiencia en la administración universitaria.

Asimismo, en la Sentencia C-089 de 1994, la Corte Constitucional estableció que la alternancia en el poder no es un requisito absoluto en los sistemas democráticos, pues la reelección es una figura válida que responde al principio de continuidad administrativa, siempre que su aplicación se realice dentro de un marco de igualdad de oportunidades y sin ventajas indebidas para los aspirantes.

En este sentido, la modificación del párrafo del artículo 29 del Acuerdo Superior No. 000001 de 2021 resulta plenamente compatible con la jurisprudencia constitucional y administrativa, en tanto permite que el proceso de reelección del Rector se lleve a cabo en un escenario de igualdad de condiciones, sin restricciones desproporcionadas que impidan la postulación de un Rector en funciones, y garantizando que la decisión final recaiga en la comunidad universitaria a través de los mecanismos de elección estatutarios.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Estatuto General y el artículo 26 del Reglamento Interno del Consejo Superior Universitario, la presente reforma fue sometida a dos debates en sesiones separadas del Consejo Superior Universitario, garantizando así un análisis riguroso, una deliberación amplia y la participación efectiva de sus miembros en la toma de decisiones.

### ACUERDA

*AN* **ARTICULO PRIMERO:** Modificar el párrafo del artículo 29 del Acuerdo Superior No.000001 de 23 de julio de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

**ACUERDO SUPERIOR N° 000021**

(25 de junio de 2025)

**“Por medio del cual se modifica el párrafo del artículo 29 del Acuerdo Superior No.000001 del 23 de julio de 2021.”**

*Parágrafo: El Rector será designado por el Consejo Superior para un período de cuatro (4) años y podrá ser reelegido una única vez, ya sea de manera inmediata o en un período posterior.*

**ARTICULO SEGUNDO:** El presente acuerdo rige a partir de su publicación.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Barranquilla, a los veinticinco (25) días del mes de junio del dos mil veinticinco (2025)

*asf*  
  
**EDUARDO VERANO DE LA ROSA**  
Presidente

**JOSEFA CASSIANI PEREZ**  
secretaria